

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

6595

ORDEN de 2 de marzo de 1974 por la que se autoriza el establecimiento en la zona franca de Vigo de una industria de fabricación de porcelana —servicio de mesa— y cromos cerámicos a «Porcelanas de Vigo, S. A.», y se aprueba el Estatuto que ha de regular su funcionamiento.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Porcelanas de Vigo, S. A.» (POVISA), para instalar en la zona franca de Vigo una industria para fabricación de porcelana —servicio de mesa— y cromos cerámicos.

Resultando que incoado y tramitado el correspondiente expediente, la Comisión Interministerial de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la aceptación de su establecimiento.

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas de Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1953 sobre establecimiento de industrias en zona franca;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación, no habiéndose producido, durante el período de información pública a que fue sometido, oposición de la industria nacional situada en territorio común y que los productos fabricados se destinarán a la exportación en proporción del 60 por 100;

Este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar a «Porcelanas de Vigo, S. A.» (POVISA), para establecer en la zona franca de Vigo la industria de fabricación de porcelana —servicio de mesa— y cromos cerámicos a que se refiere el anteproyecto presentado. Tal autorización está subordinada al cumplimiento de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje no inferior al 60 por 100 en cantidad y valor de los obtenidos.

2.º Los citados productos podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien al mercado interior, previo abono, en este caso, de los derechos e impuestos que resulten aplicables a su importación y cumplimiento de los demás requisitos exigibles para esta operación.

3.º La instalación y desenvolvimiento de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fué aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente número 104/1973, Sección Ordenanzas, de la Dirección General de Aduanas.

4.º El funcionamiento e intervención de las operaciones habrá de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

5.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las normas y requisitos contenidos en esta Orden y en el Estatuto anejo a la misma.

6.º Esa Dirección General podrá adoptar los acuerdos y dictar las instrucciones complementarias que estime precisas para el desarrollo de las normas de carácter administrativo y de intervención aduanera, previstas en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de fabricación de porcelana —servicio de mesa— y cromos cerámicos, que se establecerá en la zona franca de Vigo a petición de «Porcelanas de Vigo, S. A.» (POVISA).

1.º La entrada en la fábrica tanto de maquinaria y utensilios como de primeras materias, sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá directamente por el funcionario Técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones a realizar, así como la salida de los productos de la fábrica, serán sometidas igualmente a interven-

ción aduanera basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento. Asimismo, la citada Intervención comprobará el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

3.º Los locales donde se instale la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca de la forma que determine la Dirección General de Aduanas.

4.º El almacén para las primeras materias de origen extranjero serán independientes de cualquier otro, a fin de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

5.º Dada la diversidad de situaciones que, en cuanto al régimen de licencias y divisas, pueden presentarse en el desarrollo de las actividades de la industria, no se estima conveniente determinar en este momento un sistema completo sobre el particular. Las cuestiones que en la práctica se vayan planteando habrán de ser estudiadas y resueltas por los diversos servicios dependientes del Ministerio de Comercio.

No obstante, serán tenidas en cuenta las siguientes normas que, llegado el caso, habrán de ajustarse a las necesidades de cada momento o situación:

a) La entrada en la zona franca de toda clase de mercancías procedentes del extranjero destinadas a la instalación o explotación de la industria, requerirá el cumplimiento de las normas reguladoras del comercio de importación dictadas por el Ministerio de Comercio, por lo que el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de entrada, exigirá la presentación de los documentos de dicho Ministerio que correspondan, según el régimen de comercio aplicable a la mercancía de que se trate.

b) La salida de la zona franca con destino al extranjero de las mercancías producidas por la industria tendrá la consideración de exportación sometida a las normas reguladoras de esta clase de comercio debiendo, por tanto, el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de salida, exigir la presentación de la documentación del Ministerio de Comercio que corresponda según la naturaleza y destino de la mercancía.

c) Las entradas en la zona franca de mercancías de origen y procedencia nacional destinadas a la instalación o explotación de la industria, se considerarán operaciones de comercio interior, excluidas, por tanto, de la regulación establecida para el comercio de exportación. Esta misma consideración de comercio interior tendrá la salida de la zona franca, con destino a otras partes del territorio nacional, de las mercancías producidas por la industria, no siendo exigible licencia de importación, aunque dichas mercancías tengan componentes de origen extranjero.

6596

ORDEN de 12 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca recaída en el recurso interpuesto por doña Isabel Mir Tauler.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo (referencia: Auto 34-73) interpuesto por doña Isabel Mir Tauler, funcionaria del Cuerpo de Contadores del Estado, contra la Orden de 25 de mayo de 1972 que desestimó el recurso interpuesto por la indicada funcionaria contra el acuerdo de la Comisión de Ayuda Familiar de la Delegación de Hacienda de Baleares, que la denegó la bonificación por sus hijos, la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca ha dictado sentencia número 2 en fecha 18 de enero de 1974, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel Mir Tauler contra la Resolución de la Comisión de Ayuda Familiar de la Delegación de Hacienda de Baleares de 26 de enero de 1971, denegatoria de la petición formulada por aquella en solicitud de la bonificación por hijos (ayuda familiar), y contra la Resolución del Ministro de Hacienda confirmatoria de la anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambos actos administrativos, por no ser conformes a derecho, y reconocemos el derecho de la actora a dicha bonificación, todo ello sin expresa condena en costas.»